

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/RUBIO

Rol:

191-2023

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 09-08-2023 |
| Sala: | Primera |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Temuco |
| Cita bibliográfica: | /RUBIO: 09-08-2023 (-), Rol N° 191-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c55zm). Fecha de consulta: 10-08-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Constanza Valentina Álamos Vásquez y Marcelo Andrés Pizarro Quezada, Abogados de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de La Araucanía, Defensoría Penal Pública, domiciliados en calle Diego Portales N° 361 de la ciudad de Temuco, región de La Araucanía, en representación de MARTIN NICOLAS IGNACIO PRADENAS DURR, empleado, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, imputado en causa RIT 26-2022, RUC 1901118755-5, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, quienes dicen:

Que interponen recurso de amparo a favor de don Martin Nicolás Ignacio Pradenas Dürr, ya individualizado, y en contra de la resolución de fecha 02 de agosto de 2023 dictada en audiencia de revisión de situación procesal, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrado por la Sra. Jueza Presidenta Rocío Pinilla Dabbadie, la Sra. Jueza integrante (s) Karina Rubio Solís, y el Sr. Juez José Ignacio Rau Atria en virtud de la cual se resolvió rechazar la solicitud de la defensa respecto de la permanencia de nuestro representado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, por carecer, a juicio del tribunal de la competencia y atribuciones para ello, resolviendo, al Ordinario de Gendarmería de Chile N°6090/2023, téngase presente lo informado, a fin de que, previo el trámite de rigor, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, conozca de la presente acción y se sirva acoger la misma, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, específicamente se sirva revocar la resolución objeto de la acción constitucional, disponiendo la permanencia del amparado, ya individualizado, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial a fin de que cumpla la privación de libertad a la que se encuentra actualmente sometido en dicho Centro; Lo anterior, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

I. Antecedentes de hecho relevantes.



1. Juicio oral y sentencia condenatoria. Los días 24, 25, 26, 27 y 28 de abril y 2, 3, 10, 15, 17, 19, 22, 24, 26, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 28, 29 y 30 de junio, y 3, 5, 6, y 7 de julio del presente año, ante la sala del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, integrada por los jueces: Sra., Rocío Pinilla Dabbadie (titular y presidiendo), Sra., Karina Rubio Solís (subrogante) y Sr., José Ignacio Rau Atria (titular y redactor), se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC 1901118755-5, RIT 26-2022.

Con fecha 28 de julio de 2023 se celebra audiencia de comunicación de sentencia, en la que se da a conocer la parte resolutive de la sentencia condenatoria, imponiéndose una pena única de 17 años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, por establecerse que el amparado es autor de los delitos consumados de abuso sexual propio, reiterado, abuso sexual impropio y violación propia reiterada.

Discusión sobre el traslado del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valdivia; audiencia de revisión de situación procesal del amparado. Al momento de dictarse veredicto condenatorio, el tribunal a quo ofició a Gendarmería de Chile a fin que informe sobre la factibilidad de que el amparado cumpla la condena (en caso de que ésta quede ejecutoriada) en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, habilitándose la audiencia de lectura de sentencia para debatir al respecto. Luego, en la audiencia de lectura solo concurrió a ésta el juez redactor, Sr. Rau A., sin posibilidad alguna de poder discutir la incidencia ya señalada. Es así como la defensa solicita, por escrito, la fijación de una audiencia de revisión de situación procesal del amparado, a fin de debatir sobre la permanencia de éste en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, petición que se basó en lo dispuesto en los artículos 150 y 281 del código procesal penal; El tribunal fijó audiencia, con fecha 31 de julio de 2023, para debatir la permanencia del acusado en el Penal de Nueva Imperial, la que se lleva a cabo el 02 de agosto de 2023. Por su parte, Gendarmería remite un oficio al tribunal a quo, ORD N° 6090/2023, emanado de la Jefa del Departamento Control Penitenciario en el que señalan que “no es aconsejable la permanencia del recluso precitado en el penal de Nueva Imperial” y terminan señalando “viene en sugerir a S.S., que el interno Pradenas Dürr sea devuelto al C.P. Valdivia [...]”.

Resolución sobre traspaso a unidad penal. Objeto de la acción constitucional. En audiencia de fecha 02 de agosto de 2023, el tribunal a quo resuelve, respecto de la solicitud de la defensa en torno a la permanencia del amparado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, lo siguiente:

“En primer lugar estima el tribunal que la situación procesal de Martin Pradenas es la de condenado y no la de imputado sujeto a Prisión Preventiva, no siendo aplicable la disposición contenida en el art 150 del Código Procesal Penal, pues perdió aquella calidad al momento de dictarse la sentencia respectiva, que si bien, no se encuentra firme y ejecutoriada, por correr aun plazo para algunos recursos tales como el de rectificación, aclaración y enmienda entre otros, se produjo en la sentencia, el proceso de razonamiento lógico y de acuerdo a los factores que determina el legislador, de la determinación de la pena respectiva, es una pena propiamente tal, de aquellas reguladas en los art 18 al 78 del Código Penal, de manera tal que, no tiene la calidad de imputado el día de hoy, si no de condenado respecto a una sentencia que aún no se encuentra firme y ejecutoriada, careciendo este tribunal de competencia para efectos de autorizar o no los traslados respectivos. Segundo, sin perjuicio de los anterior, es sabido y no se puede soslayar que siempre ha sido resorte de Gendarmería de Chile, establecer los límites, o lineamientos o parámetros para efectos de en qué recinto penitenciario cumple cada uno de los condenados su respectiva condena, no siendo, competencia de este tribunal, sin perjuicio de ello, el tribunal en su oportunidad solicitó el pronunciamiento a Gendarmería de Chile, ante la solicitud efectuada por la defensa, cuando tenía la calidad de imputado sujeto a Prisión Preventiva, y teniendo presente el principio de buena fe procesal, y que lo que informa gendarmería es decirle a través del ordinario 1430506090 del año 2023, es efectivo, ellos han informado a este tribunal que no se encuentran en condiciones de tener al señor Martin Pradenas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, sugiriendo su traslado al Centro Penitenciario de Valdivia, por las razones que ahí se exponen y que son en definitiva variadas, pero, en síntesis y en lo pertinente dicen relación con la seguridad del propio sentenciado, los restantes internos, y personal de Gendarmería de Chile, es decir, no hay opinión favorable, tampoco del administrador del servicio, para efectos de la petición efectuada por la defensa, por todas estas razones, en definitiva, el tribunal, no hace lugar a la solicitud planteada por la defensa, por carecer de competencia, o atribuciones para ello dado lo dispuesto en el artículo 86 del CP, y, lo dispuesto en la ley orgánica constitucional de gendarmería de

Chile, y se resuelve al ordinario n°1430406090 2023, téngase presente lo informado”.

Requerimiento ante el Tribunal Constitucional, admisión a trámite y suspensión del procedimiento. La defensa, con fecha 31 de julio de 2023, dedujo ante el Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; con fecha 2 de agosto de 2023, dicho requerimiento fue acogido a trámite, ordenando el Excmo. Tribunal la suspensión del procedimiento hasta la resolución de la admisibilidad del mismo.

Forma en la que la resolución objeto de la acción constitucional vulnera el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

La resolución del tribunal a quo que rechaza la solicitud de permanencia del amparado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, por, a juicio de los sentenciadores, tener aquel la calidad de condenado y por ende carecer de competencia y atribuciones para ordenar o no un traslado respectivo y finalmente, tener presente un Oficio que sugiere que el imputado sea devuelto al Centro Penitenciario de Valdivia, es ilegal y arbitraria, afectando el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 n° 7 letra b) de la Constitución Política de la República; a la vez, la resolución objeto de la acción constitucional vulnera el principio de inexcusabilidad de los tribunales, consagrado en el artículo 76 inciso 2 de la Carta Fundamental. Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones que pasamos a exponer:

Infracción al principio de inexcusabilidad de los tribunales. Desconocer la calidad de imputado del amparado, de manera arbitraria e ilegal.

El tribunal a quo omite ejercer el control jurisdiccional respecto de la ejecución de la privación de libertad del amparado, ejecución que implica el determinar – bajo parámetros de respeto de derechos fundamentales de éste en cuando límites a la actividad administrativa del Estado - el lugar en el cual se debe encontrar privado de libertad nuestro representado, quien, hasta el día de hoy y mientras la sentencia dictada por el a quo no quede ejecutoriada, mantiene la calidad de imputado, es decir, de una persona que se encuentra sujeta a prisión preventiva y no puede ni debe iniciar el cumplimiento de una condena, a diferencia de lo sostenido por estos, quienes le otorgaron -arbitrariamente y contra derecho – la calidad de “condenado”.

En efecto, el artículo 7 del Código Procesal Penal en su inciso primero, establece expresamente que: “las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se le atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”.

Según consta en causa ROL N° 14.579-23-INA seguida ante el Tribunal Constitucional, la primera sala de dicho Excmo. Tribunal decidió, con fecha 02 de agosto del presente año, admitir a trámite el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal, presentado por esta defensa a favor de nuestro representado Martín Pradenas Durr, ordenándose de esta manera la suspensión de la gestión pendiente invocada hasta el examen de admisibilidad. En razón de lo anterior y encontrándose suspendido el procedimiento según lo establece el artículo 93 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, nuestro representado sigue encontrándose sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y, por ende, según lo dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal sigue a su vez, teniendo la calidad de imputado.

Debe recordarse, por lo pronto, que el recurso de nulidad – y en consecuencia el plazo que rige para su interposición – así como los demás recursos que sean procedentes en contra de una sentencia condenatoria suspenden la ejecución de la decisión. Así lo reza el artículo 355 del código procesal penal:

Otro precepto legal que deja de manifiesto que nuestro representado reviste la calidad de imputado y por ende no se le aplica el régimen de condenados, es el art. 468 del código procesal penal:

“Ejecución de la sentencia penal. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo”.

Por todo ello, es dable dejar asentado que nuestro representado reviste la calidad de imputado y que la naturaleza jurídica de la privación de libertad que hoy sufre, es la de una medida cautelar llamada prisión preventiva. Basta con dar lectura el inciso final del art. 348 del código procesal penal, que se refiere a la sentencia condenatoria, que reza “Cuando se pronunciare la decisión de condena, el

tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable”.

Así, al estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, al tener la calidad de imputado – para todos los efectos procesales -, el tribunal a quo actúa de manera ilegal al desconocer la competencia que le entrega, expresamente, el artículo 18 letra b) y e) del Código Orgánico de Tribunales² y el artículo 150 del código procesal penal, desde que, mediante la resolución dictada, vulnera un principio básico de carácter constitucional: el principio de inexcusabilidad de los tribunales, contemplado en el artículo 76 de la Carta Fundamental y, consecuentemente, deja de actuar en ejercicio de sus atribuciones, lo que a la vez puede constituir una falta grave en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, al dejar de resolver asuntos que son propios del ámbito de su competencia y atribuciones.

Así, al invocar – el a quo, en la resolución objeto de la acción constitucional – el artículo 86 del código penal, que se refiere al cumplimiento de los condenados a penas privativas de libertad en los establecimientos carcelarios que señala el reglamento, aplica ilegalmente este precepto, desde que no solo el amparado no tiene la calidad de condenado, por lo ya expuesto, sino que olvida o ignora que dicho precepto se encuentra en el párrafo V del Título Tercero del Libro Primero del Código Penal, llamado “De la ejecución de las penas y de su cumplimiento”, el que se inicia con el artículo 79: “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”. Es decir, se incurre en una nueva ilegalidad: se aplica un precepto fuera de los casos establecidos por ley, afectando sustantivamente la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Al incurrir en las ilegalidades descritas anteriormente, esto es omitir resolver un asunto sometido a su conocimiento, se ha vulnerado de manera patente el principio de inexcusabilidad consagrado en el inciso 2 del art. 76 de la Carta Fundamental:

“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”.

Cabe agregar que el deber de los tribunales relativo a pronunciarse sobre materias vinculadas a la administración penitenciaria ha sido reiteradamente resuelta por los tribunales de alzada, dando cuenta que la omisión de ello afecta el principio de inexcusabilidad.

Traslado, del amparado, interregional, fuera de los casos y formas establecidos por la ley.

Los traslados de las personas que se encuentran privadas de libertad hacia otros recintos penitenciarios, (en este caso, más grave aún pues se trata de un traslado hacia otra región) lejos de ser una potestad arbitraria de Gendarmería exenta de control normativo y jurisdiccional, constituye una potestad reglada (o bien, discrecional con elementos reglados), pues está sujeta a diversas limitaciones previstas en la normativa nacional⁴, internacional⁵ y sujeta a los parámetros que ha impuesto la jurisprudencia del máximo tribunal, aplicando el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad.

Ausencia de causa legal y fines legítimos. Así?, el traslado interregional no solo debe cumplir con un procedimiento administrativo que está sujeto a control jurisdiccional cuando se trata de una persona sujeta a prisión preventiva, sino que debe llevarse a cabo en razón de los fines legales (pues en caso contrario nos encontraríamos ante alguna hipótesis de desviación de poder), dentro de los cuales se encuentra la seguridad⁶, contemplada en el art. 287 del Reglamento de establecimientos penitenciarios, no invocándose en la especie ninguna de las hipótesis que tal precepto señala. Es decir, no refiere reincidencia, no refiere el tipo de delito – únicamente da cuenta de la connotación pública de la causa, lo que constituye la aplicación de una categoría sospechosa, pues se efectúa una discriminación negativa en razón de circunstancias no atribuibles al amparado - ni infracciones al régimen normal, requerimientos sanitarios o tampoco hace alusión a otros antecedentes de carácter técnico que la hagan necesaria. Ahora bien, el mismo artículo 28 establece una limitación, que está dada por el deber de control del tribunal, art. 150 del CPP, pues el primero de los preceptos señala:

Ausencia de autorización y control judicial del traslado. En este orden de ideas, corresponde al tribunal controlar la ejecución de la medida cautelar y, especialmente, de la decisión o petición de traslado, lo que no ha ocurrido en la especie pero que si, a través de la acción de amparo constitucional debe ser remediado

En efecto, el control judicial no solo resulta aplicable a los imputados, sino también respecto de las personas que efectivamente se encuentran cumpliendo condena, más aun cuando se imponen gravámenes como lo es un alejamiento forzado del núcleo familiar sin causa legal y sin razones que justifiquen, plausiblemente, la decisión que se adopta y se pretende ejecutar⁹.

En concreto, toda la familia nuclear de mi representado tiene domicilio en la ciudad de Temuco, región de La Araucanía, ciudad que se encuentra a 31 kilómetros aproximadamente de Nueva Imperial, es decir una corta distancia. Dentro del núcleo familiar, el amparado es padre de una hija de 10 años, D.P.A., quien visita constantemente a su padre en el Centro privativo de libertad de Nueva Imperial, lo que se verá sumamente dificultado en atención al traslado pretendido. A esta acción, se acompaña informe social que da cuenta del núcleo familiar del amparado y que evidencia que la decisión de negar la permanencia del amparado en el centro tantas veces mencionado, torna en ilegal y arbitraria la resolución objeto de esta acción.

Solicita se sirva tener por deducida acción constitucional de amparo a favor de don Martin Nicolás Ignacio Pradenas Dürr, ya individualizado, y en contra de la resolución de fecha 02 de agosto de 2023 dictada en audiencia de revisión de situación procesal, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrado por la Sra. Jueza Presidenta Rocío Pinilla Dabbadie, la Sra. Jueza integrante (s) Karina Rubio Solís, y el Sr. Juez José Ignacio Rau Atria en virtud de la cual se resolvió rechazar la solicitud de la defensa respecto de la permanencia de nuestro representado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, por carecer, a juicio del tribunal de la competencia y atribuciones para ello, resolviendo, al Ordinario de Gendarmería de Chile N°6090/2023, téngase presente lo informado, a fin de que, previo el trámite de rigor, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, conozca de la presente acción y se sirva acoger la misma, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, específicamente se sirva revocar la resolución objeto de la acción constitucional, disponiendo la permanencia del amparado, ya individualizado, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial a fin de que cumpla la privación de libertad a la que se encuentra actualmente sometido en dicho Centro.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1.- Informe Social, emanado por la Profesional de esta Defensoría Penitenciaria doña Joselyn Pérez Puentes, que da cuenta del arraigo en la región del amparado.

Atendido a que la información que proporciona el documento que se adjunta, se solicita la reserva y restricción de este documento a toda persona ajena a la acción constitucional ya que contiene información referente al núcleo familiar y a una menor de edad, de 10 años, individualizada con datos sensibles en dicha pericia.

2.- Información Penal, Convenio de Colaboración Gendarmería de Chile y Defensoría Penal Pública, código 2500973 que da cuenta de la clasificación de amparado, bajo compromiso delictual.

A folio 4 informa Jueces recurridos, quienes dicen:

En causa de Acción Constitucional de Amparo, ingreso de Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N Amparo-191-2023, esta Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, conformada para el conocimiento de la causa RIT 26-2022, que se encuentra concluida con la lectura y notificación de la sentencia definitiva, tiene a bien informar que:

Los argumentos de la decisión denegatoria de la solicitud del condenado Pradenas Dürr, adoptada en la pasada audiencia del día miércoles 2 de agosto del presente año se encuentran plasmadas en la misma y esta, efectivamente corresponde a la transcripción que se incluye en el escrito de la acción constitucional impetrada, bastándose a sí misma, y que, además, lo fue asumiendo lo que se ha instruido por la Corte Suprema el 14 de diciembre del año 2007 en el expediente AD 1303-2007 a todos los tribunales de garantía y de juicio oral en lo penal, entre otros, en el claro sentido de que los aludidos tribunales “deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile, institución que la informará a los juzgados correspondientes, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento”, según ha vuelto a resolver dicho alto tribunal, esta vez, en el expediente AD 1030-2018 con fecha 23 de julio de 2019, y nuevamente puesto en conocimiento en fecha reciente por

el tribunal de alzada de esta jurisdicción a todos los tribunales de La Araucanía, con fecha 19 de diciembre de 2022, en virtud de lo resuelto en antecedentes Rol Pleno y Otros Adm-255-2019.

Y, así fue como se tuvo a la vista el informe emanado precisamente de esa institución, ente técnico y por decisión legislativa exclusivo a cargo del cuidado a personal de personas privadas de libertad, desaconsejando la petición de la defensa, todo lo cual malamente podría poner en riesgo siquiera de vulneración de la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Es todo cuanto podemos informar, los miembros de la Sala recurridos, jueza titular Rocío Pinilla Dabbadie, jueza subrogante Karina Rubio Solís y juez titular José Ignacio Rau Atria.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en su recurso la defensa sostiene que el Tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco no se pronunció derechamente acerca de su petición en orden a mantener al amparado en el CCP de Nueva Imperial y no trasladarlo al CCP de Valdivia, según lo dispuesto por Gendarmería de Chile, desoyendo el tribunal lo prevenido en el artículo 6°, número 13 de su Ley Orgánica Constitucional -Decreto Ley N° 2.859.

Para ello, se afinca en la situación procesal del amparado, el que en su concepto, se encontraría aun

sometido a la medida cautelar de prisión preventiva.

TERCERO: Que, el Tribunal, al momento de pronunciarse sobre la petición de la defensa, en cuanto a que no se acceda al traslado del encausado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de la ciudad de Valdivia, expresó que la condición del amparado: "...es la de condenado y no la de imputado sujeto a Prisión Preventiva, no siendo aplicable la disposición contenida en el art 150 del Código Procesal Penal, pues perdió aquella calidad al momento de dictarse la sentencia respectiva..."; agregando que: "...que si bien, no se encuentra firme y ejecutoriada, por correr aun plazo para algunos recursos tales como el de rectificación, aclaración y enmienda entre otros, se produjo en la sentencia, el proceso de razonamiento lógico y de acuerdo a los factores que determina el legislador, de la determinación de la pena respectiva, es una pena propiamente tal, de aquellas reguladas en los art 18 al 78 del Código Penal, de manera tal que, no tiene la calidad de imputado el día de hoy, si no de condenado respecto a una sentencia que aún no se encuentra firme y ejecutoriada, careciendo este tribunal de competencia para efectos de autorizar o no los traslados respectivos."

CUARTO: Que, por otro lado, como sustento del recurso, la defensa argumenta que con fecha 31 de julio de 2023, dedujo ante el Tribunal Constitucional requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del artículo 387 del Código Procesal Penal y que con fecha 2 de agosto de 2023, dicho requerimiento fue acogido a trámite, disponiendo el Excmo. Tribunal la suspensión del procedimiento hasta la admisibilidad del requerimiento, tal como consta en el Rol N° 14.579-23-INA de ese Tribunal.

QUINTO: Que para los efectos de decidir acerca del presente recurso, es esencial determinar cuál es —en la actualidad—, la condición del amparado. Desde esta perspectiva, es necesario establecer el estado en que se encuentra procesalmente la sentencia condenatoria dictada en contra de Pradenas Dürr, es decir, si dicho fallo se encuentra firme y ejecutoriado para efectos de su cumplimiento; toda vez que será esta condición, la que determine si el amparado se encuentra aún bajo la medida cautelar de prisión preventiva o condenado por sentencia firme, desde que tal circunstancia es la que decidirá las competencias que la Ley Orgánica de Gendarmería; Decreto Ley N° 2.859, artículo 6°, le entrega a dicha institución en relación a los traslados de penal de los imputados o condenados.

SEXTO: Que a tal efecto, es insoslayable tener en consideración lo señalado por el propio Tribunal recurrido quien en su informe expresa que el fallo: "...no se encuentra firme y ejecutoriado, por correr aun plazo para algunos recursos tales como el de rectificación, aclaración y enmienda entre otros..."

SÉPTIMO: Que, el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3°, radica en dicha institución la facultad de dirección de los establecimientos penales y el resguardo de la seguridad de los internos. A su vez, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 518 de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del Ministerio de Justicia, establece la facultad de traslado y reubicación de internos en el Director Nacional de la mentada institución, lo que podrá delegar en el Director Regional, cuando la situación de los penados haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto, régimen de extrema seguridad que no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario. Finalmente, el numeral 13° del artículo 6 del Decreto Ley N° 2859, reconoce como una obligación y atribución del Director Nacional de Gendarmería de Chile el disponer y señalar el establecimiento donde detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa.

OCTAVO: Que, conforme lo expuesto, esta Corte advierte que el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, no se pronunció conforme a lo preceptuado en el artículo 6° numero 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que exige como trámite previo la autorización expresa del Juez de Garantía (en este caso Tribunal Oral en lo Penal de Temuco), para el traslado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, de las personas que se encuentren en prisión preventiva, por lo que el presente recurso de amparo será acogido, debiendo el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco pronunciarse derechamente sobre la petición formulada por la defensa.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo

del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto en favor de MARTIN NICOLAS IGNACIO PRADENAS DURR y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución que negó pronunciarse sobre autorizar o no el traslado del imputado al CCP de Valdivia, disponiéndose que el TOP de Temuco –encontrándose suspendido el procedimiento-, y por ende, no ejecutoriada la sentencia, debe emitir pronunciamiento sobre la solicitado por Gendarmería de Chile, debiendo mantenerse en el intertanto al amparado en el CPP de Nueva Imperial.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk

Rol N° Amparo-191-2023.(jog)